

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-652/2015 Y
SUP-JRC-653/2015 ACUMULADOS.

ACTORES: MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA,
RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO,
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BARCENA Y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral señalados al rubro, promovidos por los partidos Morena y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida el diez de julio de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero¹ en los expedientes TEE/SSI/JIN/001/2015 y TEE/SSI/JIN/002/2015 acumulados, y

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o Tribunal de Guerrero.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y las constancias de autos se advierte lo siguiente:


I.1. Proceso Electoral Local. El día once de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral de Gobernador en el Estado de Guerrero para el período 2014-2015.

I.2. Cómputo Estatal. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa², realizó el cómputo estatal de la elección antes referida, declaró la validez de la misma y expidió la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	66,794	Sesenta y seis mil setecientos noventa y cuatro
	558,662	Quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos
	473,695	Cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos noventa y cinco
	109,329	Ciento nueve mil trescientos veintinueve
	24,162	Veinticuatro mil ciento sesenta y dos
	37,847	Treinta y siete mil ochocientos cuarenta y siete
	11,295	Once mil doscientos noventa y cinco
	8,901	Ocho mil novecientos uno
	12,716	Doce mil setecientos dieciséis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	632	Seiscientos treinta y dos
 VOTOS NULOS	60,525	Sesenta mil quinientos veinticinco

² Posteriormente Instituto electoral local.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

 VOTACIÓN TOTAL	1'364,558	Un millón trescientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho
--	-----------	--

I.3. Juicios de inconformidad. El dieciocho y diecinueve de junio del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y Morena promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección referida en el apartado anterior.

I.4. Sentencia impugnada. El diez de julio de dos mil quince, el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas; modificó los resultados del acta de cómputo estatal; confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado, a favor del ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El día quince de julio siguiente, los partidos de la Revolución Democrática y Morena promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

III. Turno de los juicios de revisión constitucional electoral. Mediante sendos acuerdos de dieciséis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-JRC-652/2015 y SUP-JRC-653/2015, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Remisión de escritos de tercero interesado. Mediante oficios SSI-1488/2015 y SSI-1493/2015, de fechas dieciocho de julio del año en curso, suscrito por el Secretario General del Tribunal responsable, fueron remitidos los escritos que presentaron como terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional, y el representante de la candidatura común del ciudadano Héctor Antonio Astudillo Flores.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en los juicios citados al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se analizan dos juicios de revisión constitucional electoral

promovidos contra la sentencia emitida por el Tribunal responsable que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-652/2015 así como en el diverso SUP-JRC-653/2015, se controvierte la sentencia de diez de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal responsable en los expedientes TEE/SSI/JIN/001/2015 y TEE/SSI/JIN/002/2015 acumulados.

En ese contexto, dado que en las demandas de ambos juicios se controvierte el mismo acto impugnado, relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero, con respaldo en el principio de economía procesal y a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia de manera conjunta, expedita y completa; con fundamento en lo previsto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular, al

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-653/2015, el diverso identificado como SUP-JRC-652/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Escrito de terceros interesados presentado en el SUP-JRC-652/2015.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 17, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina tener por no presentado el escrito que exhibieron el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su calidad de representante de la candidatura común de Héctor Antonio Astudillo Flores, para tratar de comparecer como terceros interesados en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-652/2015.

En términos de los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para comparecer con el carácter de tercero interesado, en medios de impugnación como el presente, será de setenta y dos horas contadas a partir de que se haga del conocimiento público la presentación del juicio, mediante cédula que se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente

la publicidad del escrito.

Ahora bien, en la especie se observa que la publicitación del presente juicio constitucional, de conformidad con la certificación realizada por el Tribunal responsable, se hizo en los estrados de ese órgano jurisdiccional local, de las catorce horas con cinco minutos del día quince de julio del presente año a las **catorce horas con cinco minutos** del dieciocho del mismo mes y año³.

En tanto que, el escrito que se analiza fue presentado conforme al acuse de recibo correspondiente: "2015 JUL 18 PM 5:50", ante esa autoridad jurisdiccional local.

Por lo tanto, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo legal de setenta y dos horas, y por ende, al resultar extemporánea su presentación, esta Sala Superior determina tener por no presentado dicho escrito.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral.

En estos juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

³ Documento que obra en el cuaderno principal del presente expediente.

I. Requisitos de las demandas. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de quien promueve en representación de los partidos políticos actores; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

II. Oportunidad. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral fueron presentadas dentro de los cuatro días que fija el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada el once de julio de dos mil quince a los Partidos de la Revolución Democrática y Morena.

En tanto, que ambos partidos presentaron ante el Tribunal responsable sendas demandas el quince de julio de dos mil quince, es decir, dentro del plazo legal, el cual corrió del doce al quince de julio del presente año⁴.

III. Legitimación y Personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que los actores son partidos políticos, y quienes promueven en su nombre son las mismas personas que lo hicieron ante el Tribunal responsable.

La demanda de juicio de revisión constitucional electoral

⁴ Esto a pesar de que el quince de agosto haya sido sábado, pues términos del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

atinente al Partido Morena fue presentada por Rubén Cayetano García, en tanto que la relativa al Partido de la Revolución Democrática, lo fue por Ramiro Alonso de Jesús, personas que promovieron respectivamente a nombre de esos institutos políticos, las demandas de juicio de inconformidad que dieron lugar a los medios de impugnación local identificados como TEE/SSI/JIN/001/2015 y TEE/SSI/JIN/002/2015.

Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos promoventes tienen acreditados dichos requisitos.

IV. Interés jurídico. Se actualiza en razón de que ambos partidos políticos promovieron juicios de inconformidad, en los que solicitaron, entre otras cosas, la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, sin que fuera acogida su pretensión, por lo cual desde su punto de vista dicha sentencia es contraria a sus intereses, con independencia de que les asista o no la razón en el fondo de la litis que plantean.

V. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque contra la sentencia impugnada no está

previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Sonora para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la sentencia controvertida.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En las demandas se alega violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra satisfecho porque de atenderse el planteamiento de los partidos políticos accionantes, habría lugar a revocar la sentencia impugnada, y en su caso declarar la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito

analizado.

VIII. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla, declarar la nulidad de la elección y ordenar que se realice la elección extraordinaria.

Por tanto, la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los planteamientos que se hacen valer en los escritos de demanda.

QUINTO. Sentencia recurrida y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los partidos actores, máxime que

se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

SEXTO. Estudio de fondo.

Los agravios serán analizados conforme a las demandas particulares presentadas respectivamente por los Partidos Morena y de la Revolución Democrática.

I. MORENA.

En primer término, se analizarán los agravios del Partido Político Morena, que se encuentran relacionados con la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, al considerar que se actualiza la causal relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que afectaron la certeza de la votación y resultaron determinantes para el resultado de dicha elección, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones Federal y local, cometidos en el desarrollo del proceso electoral.

Dicho estudio se realiza agrupando los agravios conducentes bajo los temas que dan título a los siguientes subapartados.

I.1. Incorrecto desahogo de los informes solicitados.

El actor aduce que le causa agravio la consideración del Tribunal responsable por la que impidió el correcto desahogo de

los medios probatorios que se hicieron consistir en los diversos informes del Gobernador, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, Secretaría de Seguridad Pública, Junta Local Ejecutiva, Secretaría de Educación, todos del Estado de Guerrero, así como la Secretaría de la Defensa Nacional, Junta Local Ejecutiva y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; bajo el argumento de que no se acreditó que se hubieran solicitado oportunamente por escrito, cuando menos, en copia certificada y que no le fueron entregadas por esas autoridades.

Ello porque, en concepto del demandante, no era necesario que se hubiera realizado la solicitud a que hizo alusión el Tribunal responsable, toda vez que su intención no era obtener copias certificadas de documentos en poder de esos entes públicos, sino adquirir informes, lo cual no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 12, fracción VII, de la Ley Electoral Local; en consecuencia, solicita a esta Sala Superior que dicha violación sea reparada y se giren oficios a las autoridades a efecto de que rindan los informes correspondientes.

Resultan **infundados** los agravios hechos valer, porque es conforme a derecho que el Tribunal local no ordenara requerir informes a diversas autoridades a efecto de que obraran en autos como prueba del oferente, pues éste último no cumplió previamente con el requisito establecido en el artículo 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, en el sentido de justificar que

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

las solicitó por escrito a dichas autoridades de manera oportuna y que éstas no le hubieran sido entregadas.

En efecto, el Tribunal de Guerrero, al momento de resolver los agravios relacionados con la solicitud de información a diversas autoridades, estableció lo que a continuación se transcribe:

“...Por último, el partido actor para acreditar sus afirmaciones en el proceso, solicita que este Tribunal Electoral desahogue informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, el Gobernador del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado, La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, la Secretaria de Educación en Guerrero.

En ese sentido, respecto a la solicitud que el inconforme hace para que desahogue este Tribunal, es preciso señalar que no acredita haber solicitado dichas peticiones con los acuses correspondientes, lo anterior para que este Órgano Jurisdiccional 139 TEE/SSI/JIN/001/2015 TEE/SSI/JIN/002/2015 ACUMULADOS estuviera en condiciones de hacerla suya.

En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece de manera general, una serie de requisitos de estricta observancia para la interposición de los medios de impugnación, mismos que se encuentran implícitos dentro del artículo 12 en sus distintas fracciones, mismos que a continuación se reproducen: (se transcribe)

Como podrá advertirse del precepto legal en cita, los requisitos que son exigidos para la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, son de estricto cumplimiento, pues el solo hecho de que uno de ellos no se encuentre satisfecho, 140 TEE/SSI/JIN/001/2015 TEE/SSI/JIN/002/2015 ACUMULADOS hace que sobrevenga la consecuencia impuesta por la propia ley de la materia en vía de sanción, que dependiendo de la gravedad de la omisión, da lugar a diversas situaciones que van desde el requerimiento de los mismos hasta el desechamiento del escrito de demanda.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

De esta manera, lo que busca asegurar dicho precepto, es que quien interponga un medio de impugnación, se sujete a las disposiciones procesales que puedan dar viabilidad al mismo.

Acorde con lo anterior, la falta de ofrecimiento de pruebas no acarrea la improcedencia del medio de impugnación correspondiente, sin embargo, es dable señalar, que en el caso, ante la falta de su ofrecimiento y aportación, (solicitud) este órgano jurisdiccional resolutor, se ve imposibilitado para atender la petición del partido actor en el sentido de efectuar los requerimientos que pide cuando su petición no acredita que previamente la realizó.

En función de lo anterior, y con el objeto de que este órgano resolutor pudiera estar en condiciones de proveer sobre la petición hecha por el impetrante, éste debió demostrar que con la finalidad de allegar los elementos probatorios a su escrito de demanda de juicio de inconformidad, solicitó por escrito en forma oportuna -por lo menos en copia certificada- todas aquellas pruebas documentales que ahora solicita se desahoguen por este Tribunal, y que bajo esta circunstancia, no le fueron entregadas, para dar así cumplimiento a la fracción VII, del artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, cobrando aplicación de manera supletoria a la ley de la materia por cuanto hace a la carga de la 141 TEE/SSI/JIN/001/2015 TEE/SSI/JIN/002/2015 ACUMULADOS prueba, lo dispuesto por el artículo 251 del Código Procesal Civil del estado de Guerrero, cuyo texto, es el siguiente: (se transcribe)

Así pues, consta dentro de los autos del juicio que se resuelve, que el partido político no acredita la circunstancia apuntada en el párrafo que antecede, lo cual es obvio que se traduce en una deficiencia en la formulación de su demanda atribuible al propio actor, que conlleva a una inobservancia a los principios de contradicción e igualdad procesal, pues es inconcuso que este tribunal no puede proceder a requerir lo solicitado por el partido actor...”

De lo transcrito, se advierte que el Tribunal responsable, determinó negar la solicitud del actor de requerir diversos informes a la Secretaria de la Defensa Nacional, el Gobernador del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Estado, La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y la Secretaria de Educación en Guerrero, sustancialmente por las siguientes razones:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, al hoy actor le corresponde la carga de probar sus afirmaciones.

- En atención a lo previsto en el artículo 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, por regla general, las pruebas ofrecidas por el actor se deben presentar junto con el medio de impugnación correspondiente, y para el caso de que se solicite al Tribunal responsable que requiera ciertos medios de convicción, el oferente debe justificar que las solicitó por escrito de manera oportuna y que las mismas no le fueron entregadas.

- Si el actor pidió al Tribunal responsable que requiriera a diversas autoridades, cierta información para el efecto de acreditar sus afirmaciones y no exhibió los escritos por los cuales solicitó oportunamente esa información y la misma no le fue entregada, en consecuencia, no había lugar a que se atendiera esa petición.

Consideraciones que se estiman apegadas a derecho.

Ello porque la hipótesis normativa establecida en el artículo 12, fracción VII, en el sentido de que las solicitudes de las partes

para que el Tribunal responsable requiera cualquier tipo de pruebas, siempre que *“la parte oferente justifique, que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueran entregadas”*, constituye un requisito lógico de la carga probatoria.

Lo anterior, ya que esa obligación procesal se sustenta en dos conceptos que resultan esenciales para poder delimitar cómo es que las partes deben cumplir con ella:

a) Cuando los medios de convicción estén en poder de la parte actora. Concepto que implica su tenencia física lo que hace presumir que es ella quien los deben detentar y cuya imposibilidad para presentarlos con posterioridad fuera inexcusable en atención a su deber de resguardo; en este caso indefectiblemente deben presentarse las pruebas con la demanda.

b) Cuando sin encontrarse las probanzas en su poder, estén a disposición del actor, lo cual implica que aun y cuando no detente físicamente las pruebas, existe la posibilidad legal de solicitarlas a los entes públicos y privados respectivos, con la correspondiente obligación de éstos de entregarlas. En este supuesto la parte actora tiene la obligación de justificar ante la autoridad jurisdiccional que, habiéndolas solicitado por escrito de manera oportuna, no le fueron entregadas.

De tal manera que el contenido de dicho artículo debe entenderse en el sentido de que es responsabilidad de las

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

partes allegar al juicio aquellas pruebas que tengan físicamente y, respecto de aquellas que no detenten pero estén a su disposición, deben justificar haber agotado las instancias y trámites relativos a su entrega, a efecto de que el Tribunal local esté en la aptitud legal de requerirlas.

Pues no hay que olvidar que, como lo razona el Tribunal de Guerrero, de conformidad con el artículo 251 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, lo que se prevé también en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa, quien afirma está obligado a presentar dentro del juicio correspondiente las probanzas que sustenten sus pretensiones, de ahí que se limite la actuación del juzgador a requerir esos medios de convicción, cuando el actor se encuentre legalmente imposibilitado para ello.

Supuestos normativos que, contrario a lo aducido por el promovente, son aplicables a todo medio de convicción, pues el artículo 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Guerrero, no se limita a pruebas documentales o copias certificadas de los mismos y si bien es cierto que el Tribunal responsable hizo alusión a que esos informes constituían documentos, de los cuales cuando menos se debieron presentar en copias certificadas, ello también es conforme a derecho, puesto que la forma en que las autoridades desahogarían los informes correspondientes, como toda petición, sería por escrito, esto es, a través de un documento.

En consecuencia, al no haber justificado el actor ante el Tribunal responsable que oportunamente solicitó informes al Gobernador, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, Secretaría de Seguridad Pública, Junta Local Ejecutiva, Secretaría de Educación, todos del Estado de Guerrero, así como la Secretaría de la Defensa Nacional, Junta Local Ejecutiva y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; sin que se le hubieran entregado, es que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada legalmente a requerirlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios local.

De ahí que los agravios objeto de estudio deban desestimarse por infundados.

I.2. Omisión de estudio de alegatos y de prueba superveniente.

El partido impetrante, aduce que el Tribunal responsable omitió tomar en consideración tanto los alegatos que presentó mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil quince como la prueba superveniente mediante la cual se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, excedieron los topes de gastos de campaña en el país y el Estado de Guerrero.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Resultan infundados en parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer.

Infundados porque el Tribunal responsable no tenía la obligación de analizar los alegatos expuestos por el actor e inoperantes, porque aún y cuando la prueba superveniente ofrecida por el actor en su escrito de alegatos hubiera sido admitida por el Tribunal responsable, en nada favorecería a sus pretensiones puesto que se trata de una prueba técnica, que constituye un indicio que no fue corroborado con algún otro medio de convicción.

En efecto, por cuanto hace a los alegatos, es necesario precisar que su naturaleza es la de garantizar el derecho de audiencia a las partes dentro de juicio, para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación con lo actuado dentro del procedimiento respectivo, de tal manera que no pueden versar sobre cuestiones novedosas o argumentos que podrían ser propios del escrito de demanda, pues con la presentación de ésta se agotó su derecho de impugnación.

Considerar lo contrario, esto es, que a través de los alegatos se incorporaran argumentos no planteados en la demanda a efecto de controvertir el acto impugnado, sería tanto como otorgar una ampliación del plazo para impugnar a la parte actora, lo cual sería contrario al principio de seguridad jurídica que se encuentra inmerso en las reglas procesales que rigen a los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Ello porque el derecho de impugnación del hoy actor se agotó al presentar la demanda primigenia, toda vez que conforme a la doctrina jurídica, la presentación de dicho libelo produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación procesal.
- Fija la competencia del Tribunal responsable del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal local de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

acudir al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

En este sentido, los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar un segundo o ulterior escrito, cuya finalidad sea impugnar el mismo acto, si señala a la misma autoridad responsable.

En este orden de ideas, del escrito de alegatos al que hace alusión el hoy promovente, se advierte que su intención es incorporar argumentos a efecto de controvertir el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votación, efectuada por el Consejo General local el catorce de junio de dos mil quince; con base en la fiscalización realizada durante la elección y un supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de los partidos que conformaron la coalición que obtuvo el mayor número de votación en la elección que nos ocupa.

Argumentos que no podían ser tomados en consideración por el Tribunal responsable, en atención a que el hoy promovente, agotó su derecho de impugnar los referidos actos del Consejo General Local, cuando presentó el escrito por el que promovió el juicio de inconformidad local.

Es por ello que los agravios objeto de estudio en este apartado, deben desestimarse por infundados.

Por otra parte, en relación con los argumentos que involucran la omisión del Tribunal responsable de tomar en consideración el video que ofreció como prueba superveniente, dichos argumentos son inoperantes, pues aún y cuando ese video hubiera sido valorado por el Tribunal responsable, carece de la entidad suficiente a efecto de acreditar violaciones graves y sustanciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriven en la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Guerrero.

Ello porque el artículo 18 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, reconoce como prueba técnica los medios de reproducción de imágenes, dentro de los cuales se encuentran los videos.

En relación con las pruebas técnicas, esta Sala Superior sustentó en la jurisprudencia 4/2014⁵, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, que constituyen medios de convicción imperfectos, pues su naturaleza permite su confección y modificación con facilidad y, a la vez, se dificulta demostrar plenamente sus falsificaciones y alteraciones; por lo que

⁵ Correspondiente a la Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

constituyen indicios que, por sí, no pueden acreditar plenamente la existencia de los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren de su adminiculación con otras probanzas a efecto de que puedan perfeccionarse y generar certeza de su contenido.

En el caso, la prueba superveniente a que hace alusión el actor es un video del programa “El Mañanero con Brozo”, obtenido del sitio web youtube, que contiene una entrevista con una persona de nombre Oscar Mendoza; del que el impetrante resalta los siguientes fragmentos:

“Oscar Mendoza: Boletas extraídas no existe para todas las casillas del país, no sabemos cuántas boletas se extrajeron de este proceso electoral, eso también le tendríamos que preguntar por qué rayos en su base de datos pública.

Brozo: Ósea existe ese renglón que debería estar lleno y está vacío.

Oscar Mendoza: Para muchas casillas, para la mayoría de hecho, después tengo en varias casillas más votos, que en la lista nominal, eso que se significa que localice 26 casillas donde puedo observar más votos que personas registradas para votar, estas casillas donde localice más, el que tiene mayor incidencias es en el estado de Guerrero, las diferencias van desde un voto, hasta cuatrocientos cuarenta y seis votos más.

Brozo: No chingues, desde uno hasta cuatrocientos cuarenta y seis.

Oscar Mendoza: Y lo hace muy específico.

Conductora: Ósea en una casilla hay cuatrocientos votos.

Brozo: Ósea en varias hay una que puede tener una de más o cuatrocientos cuarenta”.

De lo transcrito se advierten las manifestaciones de una persona en el sentido de que en todo el territorio nacional se

desconoce el número de boletas extraídas, ya que ese rubro no está presente en una base pública de datos; que esa persona localizó veintiséis casillas donde observó más votos que personas registradas para votar, en el que las diferencias van desde un voto hasta cuatrocientos cuarenta y seis y que fue en Guerrero donde localizó el mayor número de casillas con esa incidencia.

Sin embargo, esas manifestaciones, en el mejor de los casos, involucran un panorama a nivel nacional sin establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar, en relación con el método que se empleó para localizar las anomalías, cómo fue que se confrontó con la base de datos pública y cuáles fueron específicamente las casillas que tuvieron esas incidencias en Guerrero.

Esto es, no existe alguna base que permita establecer fehacientemente la veracidad de los hechos expresados por las personas que fueron grabadas en el referido video; de ahí que, con independencia de la falta de valoración de ese video por parte del Tribunal responsable, constituye un medio de convicción que resulta insuficiente a efecto de acreditar las pretensiones de su oferente.

Es por ello que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por inoperantes.

I.3. Notas periodísticas en portales de internet.

Aduce el actor que la Sala de segunda instancia local, realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento de origen, la cual se materializó de la siguiente manera:

El impugnante refiere que le causa agravio la consideración del Tribunal responsable, por la que califica de “supuestas” a las notas periodísticas que se ofreció como prueba en el juicio de origen, cuando su existencia y publicación se podía corroborar con los “links”, enlaces o ligas que se leían en la parte superior de cada una de ellas y a los que se podía acceder con el uso liso y llano de internet, a efecto de que pudieran ser valoradas por dicha autoridad.

Esos argumentos son infundados en parte e inoperantes en otra. Son infundados porque el Tribunal responsable no realizó pronunciamiento alguno en el sentido de que dichas notas no existían, e inoperantes, en virtud de que no se controvierten las principales consideraciones del Tribunal responsable, a efecto de considerarlas insuficientes para acreditar las afirmaciones del hoy promovente.

En efecto, el Tribunal responsable, respecto de las referidas notas periodísticas estableció lo que a continuación se transcribe:

“...Bajo esas reflexiones, respecto a las notas periodísticas que el partido MORENA reproduce en su demanda, es posible señalar, en primer término, que por ser simples reproducciones en su escrito de demanda no se acredita que efectivamente fueron publicadas en los días que refieren y

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

con los elementos noticiosos que cada una contiene. En segundo término, con la reproducción de las notas periodísticas en su demanda el partido disconforme no acredita que los hechos que narra efectivamente sucedieron, porque son simples notas periodísticas con un valor indiciario muy reducido, y que no están robustecidas con otras pruebas para alcanzar convicción plena de las afirmaciones hechas. Por la misma razón, de las notas periodísticas reproducidas en la demanda, de modo alguno, como consecuencia natural, se desprende que se haya realizado una elección de estado como lo arguye el partido MORENA, lo anterior en términos del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que fuera de las documentales públicas, los demás medios solo harán prueba plena cuando a juicio de las Salas del Tribunal Electoral para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Por otro lado, las notas periodísticas que el partido actor reproduce en su escrito de demanda y los ejemplares de la revista Proceso que adjunta, todas están firmadas por sus autores. En ese sentido, las notas periodísticas y los reportajes de la Revista Proceso que adjunta el partido actor, representan sólo una opinión o publicación que se da bajo la responsabilidad de su autor o del propio periódico, pero de ninguna manera puede considerarse como un hecho grave, pues aunque no sean desmentidas por quienes pueden resultar afectados, el contenido de las notas solamente le son imputables al autor de la misma, más no así a quienes se vean involucrados en la noticia correspondiente; cobra aplicación por ser orientador al presente caso, la tesis I.4°.T.5 K, registro Número 203623, en materia común, visible en Semanario Judicial de la federación y su Gaceta II, página 541, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe. ACUMULADOS NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe)...”.

De lo transcrito se advierte que el Tribunal responsable les restó valor probatorio a las notas periodísticas a que hace referencia el actor en sus agravios, con base en los siguientes aspectos fundamentales:

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

- Eran simples reproducciones en su escrito de demanda con los que no se acreditó la fecha de su publicación ni los elementos noticiosos que cada una contiene.

- No acreditaban que los hechos a los que se referían efectivamente sucedieron, pues tenían un valor indiciario reducido, al no estar robustecidas con otros medios de convicción.

- Esas notas periodísticas y los ejemplares de la revista Proceso se encontraban firmadas por sus autores, sin embargo, su contenido representaba sólo una opinión o publicación bajo la responsabilidad de su autor o del periódico, por lo que no constituían un hecho grave aun y cuando no hubieran sido desmentidas por quienes pueden resultar afectados.

En consecuencia, de lo relacionado se advierte que el Tribunal responsable no estableció lisa y llanamente que dichas notas no existieran, sino que no se demostró su existencia en la fecha en que adujo el hoy actor en su demanda primigenia.

Además, de que el impetrante no vertió razonamiento alguno tendente a demostrar de qué manera con la verificación de las ligas de dichas notas periodísticas, se podía acreditar la fecha de su publicación y su contenido.

Tampoco precisó los medios de convicción con los cuales dichas notas periodísticas se robustecieron a efecto de generar plena convicción de su contenido.

Insuficiencia argumentativa que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada legalmente para suplirla en el presente juicio de revisión constitucional electoral, por mandato expreso del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal manera que las consideraciones no controvertidas deben permanecer intocadas para regir, en su particular sentido, la sentencia reclamada.

Resulta orientativa para lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuarenta y nueve, tercera parte, del volumen setenta y dos, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS”*

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse ante su inoperancia.

I.4. Video en formato USB.

El promovente aduce que le agravia la consideración del Tribunal responsable en virtud de la cual afirma que el video que obra en autos del juicio de origen, carece de fecha de elaboración; ello, porque en concepto del impugnante, esa fecha puede apreciarse de la edición del periódico reforma que mostró Rubén Cayetano García, con la que se evidencia que el Partido Verde Ecologista de México, violó flagrantemente la

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

normativa electoral al distribuir dádivas a los ciudadanos en Chilpancingo, Guerrero, a través del Servicio Postal Mexicano.

Son inoperantes los agravios hechos valer, en virtud de que el actor no controvierte todas las consideraciones por las cuales el Tribunal responsable, determinó que dicho video resultaba insuficiente a efecto de acreditar las pretensiones del impetrante.

En efecto, en relación con el video ofrecido por el promovente, el Tribunal responsable consideró lo siguiente:

“...Así, de la revisión de ese material probatorio, se observan diecinueve placas fotográficas y un video elaborado exprofeso, de las cuales no es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que reproducen, pues son hechos tan variables y distintos que solo demuestran su existencia material en el justiciable. Como a continuación se desarrolla de acuerdo al nombre que el partido actor dio para cada una...

...El video no tiene fecha de elaboración. Como se dijo, se trata de hechos y circunstancias distintas que no aportan ningún indicio a los hechos narrados por el Partido en su demanda. Al respecto, cobra aplicación las tesis XXVII/2008 y 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 1699, del contenido siguiente. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (Se transcribe)

...PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (Se transcribe)”

De la transcripción que precede se advierte que si bien es cierto el Tribunal responsable hace referencia a que el video ofrecido

por el actor no tenía fecha de elaboración; también lo es que esa consideración no fue la única por la que restó valor probatorio al mismo, ya que también estableció los siguientes aspectos torales:

- No se podían advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo reproducido, toda vez que eran hechos variables y distintos que sólo evidenciaban su existencia material en el justiciable, como se advertía del propio nombre que el hoy promovente dio para cada uno de los hechos contenidos en él.
- Su contenido versaba sobre hechos y circunstancias distintas que no aportaban indicio alguno a los hechos narrados en la demanda primigenia.

De tal manera que el actor no expone argumento alguno por el que establezca que del video en cuestión se podían advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de su contenido; o que los hechos que reproducían sí tenían una vinculación entre sí o con otros medios de convicción que corroboraban su veracidad.

Insuficiencia argumentativa que tampoco puede ser suplida por esta Sala Superior en el presente juicio de revisión constitucional electoral, por mandato expreso del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal manera que las consideraciones no controvertidas deben permanecer intocadas para regir, en su particular sentido, la sentencia reclamada.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse ante su inoperancia.

I.5. Indebida fundamentación y motivación.

Aduce el partido promovente que resulta indebido que el Tribunal responsable, al momento de estudiar los argumentos establecidos en su escrito de demanda, los minimice y subestime al denominarlos “manifestaciones”, cuando ella misma reconoció al estudiar la causa de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional, que constituían genuinos agravios, encaminados a impugnar no tan sólo la elección de Gobernador de Guerrero y evidenciar que existió una elección de Estado, sino también a demostrar que existieron violaciones sistemáticas en todo el proceso electoral, que lo vició de origen y, en consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, respecto de lo cual el Tribunal responsable no hizo pronunciamiento alguno, violando con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

El partido actor aduce que la sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, puesto que el Tribunal responsable en lugar de atender el contenido literal de su demanda en el sentido de que su pretensión era la relativa a que se declarara la nulidad de la elección de gobernador al actualizarse la causal de existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que afectaban la certeza de la votación y resultaban determinantes para el resultado de la elección de gobernador

por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones Federal y de Guerrero, cometidos en el desarrollo del proceso electoral; se limitó a predisponer que los agravios fueron infundados, limitándose a dar una contestación a la demanda y demeritar las pruebas ofrecidas.

El partido que impugna señala que con la debida adminiculación de las pruebas consistentes en los oficios e informes de diversas autoridades, cuya solicitud fue negada indebidamente por el Tribunal responsable, la corroboración de la existencia de las notas periodísticas con las que se demuestra la ingobernabilidad en Guerrero, así como todas las demás pruebas que se ofrecieron en el juicio de origen, se logra demostrar la pretensión principal establecida por el partido demandante, en el sentido de declarar la nulidad de la elección de gobernador, al actualizarse la causal de existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que afectaban la certeza de la votación y resultaban determinantes para el resultado de la elección de gobernador por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones Federal y de Guerrero, cometidos en el desarrollo del proceso electoral.

Son infundados en parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer. Infundados porque el hecho de que el Tribunal responsable se refiriera a los agravios del actor como manifestaciones y que los hubiera calificado de infundados previo a su análisis, no implica un demérito por sí de sus

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

argumentos, pues expuso las razones y fundamentos por los cuales consideró que debían desestimarse; e inoperantes porque no precisa con qué otros medios de convicción, además de los que fueron materia de estudio en la presente ejecutoria, logró acreditar esa nulidad.

En efecto, el hecho de que el Tribunal responsable en la resolución impugnada, se hubiera referido a los agravios del promovente como manifestaciones, no implica por sí mismo, un demérito de los mismos, sino que constituye parte del lenguaje jurisdiccional que utilizó el órgano colegiado para referirse a los argumentos expresados por el impetrante en su demanda a efecto de controvertir el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votación, efectuada por el Consejo General local el catorce de junio de dos mil quince.

Además, no existe previsión legal alguna que norme el lenguaje jurídico que deben utilizar los juzgadores en sus sentencias, por lo que tienen plena libertad en ese sentido, la cual sólo se puede acotar al uso de un lenguaje claro, entendible para las partes en el que se expongan los motivos y fundamentos en los que sustente la decisión jurisdiccional.

Asimismo, la calificación previa por parte del Tribunal responsable de que los argumentos del entonces actor hoy promovente, eran infundados, por sí, tampoco constituye una predisposición a no otorgarle la razón, sino que constituye la

forma de anunciar a la conclusión que llegó después de haber analizado la litis sometida en su consideración, y que demostraría después de ese anuncio a través de las consideraciones vertidas después de esa afirmación.

De igual forma, el Tribunal responsable no realizó lo que el enjuiciante denomina una contestación a la demanda al demeritar las pruebas que ofreció, toda vez que el análisis que realizó el Tribunal local fue con sustento en los escritos y elementos probatorios que legalmente fueron aportados al procedimiento, y si bien determinó que las probanzas aportadas por el actor eran insuficientes a efecto de acreditar la causa genérica de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ello lo hizo invocando los fundamentos y motivos que estimó resultaban aplicables al caso concreto; quedando expedito el derecho del entonces actor de controvertirlos a través del presente medios de impugnación, como fue el caso.

Ahora, el demandante aduce que la nulidad de la elección se acredita con la adminiculación de las pruebas consistentes en los oficios e informes de diversas autoridades, cuya solicitud fue negada indebidamente por el Tribunal responsable, la corroboración de la existencia de las notas periodísticas con las que se demuestra la ingobernabilidad en Guerrero, así como todas las demás pruebas que se ofrecieron en el juicio de origen.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

No le asiste la razón, en primer término, porque en la presente ejecutoria se determinó la legalidad de la determinación del Tribunal responsable de no requerirlos, ya que el actor no cumplió previamente con el requisito establecido en el artículo 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero, en el sentido de justificar haberlas solicitado por escrito a dichas autoridades de manera oportuna y que éstas no le hubieran sido entregadas.

Asimismo, en relación con las notas periodísticas se determinó que el Tribunal responsable no realizó pronunciamiento alguno en el sentido de que dichas notas no existían y la valoración de dicho Tribunal local en el sentido de considerarlas como indicios no robustecidos con otros medios de convicción, permaneció firme al no haberse controvertido por el hoy promovente.

En consecuencia, contrario a lo propuesto por el impetrante, dichos medios de convicción no resultan aptos para acreditar de manera plena la actualización de la causa de nulidad de la elección que invoca.

Por otra parte, es inoperante lo argumentado por el actor, en el sentido de que la nulidad de la elección se demostró con las demás pruebas que se ofrecieron en el juicio de origen, pues constituyen argumentos genéricos que no precisan cuáles son las pruebas ajenas a las que ya fueron materia de estudio en esta ejecutoria a que se refiere, ni la forma en que con ellas se acreditaría la causa de nulidad de la elección que invoca.

En efecto, si bien es cierto no se puede exigir a los gobernados que planteen sus agravios en un orden lógico formalista a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión), en virtud de que es suficiente que expresen de manera clara la causa de pedir, esto es, los argumentos de los que se adviertan las razones y motivos con fundamento en los cuales controviertan la constitucionalidad del acto reclamado.

También lo es que sólo pueden ser objeto de estudio aquellos argumentos que claramente tengan razones que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones sin fundamento que dada su generalidad carecen de hechos precisos que posibiliten a esta Sala Superior apreciar su pertinencia en el asunto que es sometido a su consideración.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000, de la Tercera Época de esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, de rubro *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*.

De ahí que los argumentos objeto de estudio en este apartado deben desestimarse al ser por una parte infundados, y por otra parte inoperantes.

II. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Las alegaciones producidas por este partido político se encuentran dirigidas a acreditar la existencia de dos aspectos que, desde su punto de vista, dan lugar a la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

Por un lado, se invoca el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del candidato que postularon, Héctor Antonio Astudillo Flores; por otro lado, se hace valer un segundo aspecto relativo a que fueron entregados de manera extemporánea paquetes electorales correspondientes a trescientas treinta y ocho casillas.

Tales aspectos dan lugar al desarrollo del estudio en este apartado, y dan título a los subapartados conducentes.

II.1. Rebase de tope de gastos de campaña.

Con relación a este aspecto, el Partido de la Revolución Democrática formula agravios que atañen a la incongruencia de la sentencia, la supuesta omisión de requerir pruebas e indebida valoración de las existentes en autos.

Si bien es cierto, ordinariamente deben analizarse en primer lugar los temas relativos a las cuestiones de forma y a las procesales, en este caso concreto se abordarán de inicio cuestiones sustanciales, como son las que corresponden al sistema vigente que rige la fiscalización de los gastos que realizan los partidos políticos y candidatos con motivo de sus

campañas políticas, por convenir así a la presente exposición y por claridad en su desarrollo.

El partido político actor aduce que el tribunal responsable se concretó a valorar de manera referencial y dogmática, todas las pruebas ofrecidas, sin que mediara un análisis particularizado de cada pieza de documentos, lo cual atenta contra la garantía de debido proceso, igualdad de armas y principio de contradicción⁶ al dejarlo sin defensa.

Esto es, a juicio del Partido de la Revolución Democrática, la falta de valoración particular de las pruebas ofrecidas vulnera, en su perjuicio, la garantía a una adecuada defensa, porque desde su perspectiva había *hechos esenciales por esclarecer*, esto es, el rebase de topes de campaña, por lo que era necesario considerarlo como un hecho relevante y susceptible de análisis exhaustivo.

Esta falta de estudio particularizado de cada prueba, a juicio del actor, le imposibilitó probar sus afirmaciones relacionadas con el rebase de topes de campaña del candidato de la candidatura común Héctor Antonio Astudillo Flores, por lo que la autoridad responsable:

a) Debió remover todos los obstáculos para generar condiciones apropiadas para que los justiciables puedan probar en juicio sus afirmaciones, en atención con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numerales 1 y 2, inciso e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) No determinó cual era el número del material o medio de prueba de cada tipo de prueba.

c) No especificó cuántas cotizaciones obran en el expediente; quien las expidió, o a quien fueron expedidas; cuántas o qué tipo de empresas o negocios las expidieron, ni en qué fechas fueron expedidas.

d) No estableció cuál fue el periodo en que se generaron las publicaciones de los periódicos que hace referencia de manera vaga, cuáles son los periódicos que analizó, cuantas notas y periódicos se publicaron en el mismo día, cuántos reporteros diferentes firman, o bien, si los contenidos de las notas publicadas en diferentes periódicos y firmadas por diferente reportero tenían coincidencia plena, ni se pronunció sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

e) Debió otorgar mayor calidad indiciaria a los medios de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena, sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias, de acuerdo con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.

Ahora bien, a fin de estar en aptitud de dar respuesta a los agravios que hace valer el partido político recurrente, resulta necesario precisar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la

organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, incisos d), h), y j), de la Constitución General de la República, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales, competentes de carácter administrativo, puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, así como que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, las sanciones para quienes las infrinjan, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Además, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo 3, inciso a) dispone que ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes entre otros casos, cuando **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Al respecto, los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 44, párrafo 1, inciso o), 190, 191, 192, numeral 1, y 199, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la **fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos**, a través del Consejo General, la cual puede delegarse a su órgano técnico.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez, para cumplir sus funciones contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización⁷, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a

⁷ El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así **como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

5. La Unidad de Fiscalización es la facultada para recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.

6. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos⁸.

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos

⁸ En adelante Ley de Partidos

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

1. Previamente al inicio de las precampañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.
2. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a presentar.
3. Los precandidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
4. Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.
5. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con quince días para revisarlos.
6. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de siete días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.

- 7.** Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

- 8.** La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

- 9.** Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.

- 10.** El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.

- 11.** Los precandidatos son responsable solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

En cuanto al sistema de contabilidad, los artículos 60 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Por otra parte, el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las disposiciones en materia de fiscalización, solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue la facultad de fiscalización; en dicho caso, el Instituto Electoral Local atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Asimismo, el precepto legal en cita, prevé que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Local, en caso de que se delegue la función de fiscalización, tendrá como facultad, revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por otra parte, el artículo 279 de la ley local de instituciones electorales referida establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto, pues de ser así, en un cinco por ciento, será causal de nulidad de la elección⁹.

⁹ Al respecto, el artículo 81 Bis, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que: “Además de lo señalado en los Artículos 80 y 81 de esta ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las

Conforme lo expuesto, es dable precisar que uno de los cambios adoptados con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce, fue la implementación del procedimiento de fiscalización, el cual, además de fomentar la transparencia mediante una mayor rendición de cuentas de los partidos políticos y representantes populares hacia sus representados, generó condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales, pues, como se precisó párrafos precedentes, ahora los excesos superiores al cinco por ciento de los topes de gastos de campaña fueron incorporados como causales de nulidad en procesos electorales federales y locales.

Es importante destacar que conforme con los artículos 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al residir la soberanía nacional esencial y originariamente en el pueblo, éste tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, para lo cual, las autoridades encargadas de la organización y calificación de las elecciones, tienen la obligación de verificar que la renovación de los poderes se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por tanto, las autoridades calificadoras de las elecciones, deben verificar que el ejercicio del voto se haya realizado libremente,

elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; ...**

de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso b)¹¹, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, párrafo 1, inciso b)¹², de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para lograr lo anterior, **los órganos del Estado encargados de verificar que las elecciones son libres y auténticas, previo a declarar la validez de las mismas**, deben agotar la revisión de todos los componentes de una elección a fin de determinar si la voluntad de los gobernados, como concepto fundamental de la democracia y ejercicio de la soberanía, se expresó en condiciones libres, justas y regulares para elegir a sus gobernantes y representantes populares.

En este sentido, como se estableció en este apartado, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de su Consejo General, el cual, puede delegar dicha encomienda a la Comisión de Fiscalización como órgano técnico, quien a su vez, para cumplir sus funciones contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia, sin

¹⁰ “**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano: [-] **I.** Votar en las elecciones populares; [...]”

¹¹ “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 –RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O DE OTRA ÍNDOLE ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN SOCIAL– y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...]”

¹² “**Artículo 23** [-] Derechos Políticos [-] **I.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] **b)** De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, [...]”

embargo, la facultad de fiscalización de que se habla, también puede ser delegada a los institutos electorales locales, los cuales, en tanto que no le sea delegada la facultad de referencia, deberá atender los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos (Consejo General, Comisión y Unidad Técnica de Fiscalización) es la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización encargada de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban **por cualquier tipo de financiamiento.**

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en los artículos 57, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, es el órgano jurisdiccional competente para resolver los juicios de inconformidad, interpuesto para controvertir la validez de la elección de Gobernador.

En suma, conforme con el nuevo diseño de fiscalización de los recursos ejercidos durante las campañas de los procesos electorales federal y locales, la actividad fiscalizadora corresponde al Instituto Nacional Electoral (hasta en tanto, dicha facultad no sea delegada a los institutos electorales locales) de manera que, todos los actores políticos que participan en un procedimiento electoral, están obligados a

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

informar a la autoridad fiscalizadora, respecto del origen, monto y destino de los recursos públicos que reciban por concepto de financiamiento público para actividades de campaña para la obtención del voto ciudadano.

Así, es el propio sistema nacional de fiscalización quien obliga tanto a autoridades como a partidos políticos y candidatos independientes a llevar una continua revisión en el manejo de los recursos públicos, a fin de generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales, así como evitar excesos superiores al cinco por ciento de los topes de gastos de campaña, pues de no ser así, en el caso del Estado de Guerrero, corresponde a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, Declarar la nulidad de la elección de gobernador, y como consecuencia, Revocar la constancia respectiva.

De tal suerte que, para estar en posibilidad jurídica y cierta para analizar la validez de una elección, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en el porcentaje previsto en la normativa electoral, es indispensable lo siguiente:

- Que el órgano administrativo electoral emita el dictamen de fiscalización consolidado correspondiente a los informes de campaña de los candidatos al cargo de gobernador; y

- En su caso, las resoluciones recaídas a las quejas que en materia de fiscalización, se hubieran planteado¹³.

Lo anterior, porque una de las exigencias para que las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentren en condiciones de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo general, la expedición de la constancia de mayoría y, en su oportunidad, declarar la validez de una elección, radica en que tales autoridades deban revisar que la contienda se llevó a cabo en condiciones de equidad, lo que en el caso particular implica la obligación de revisar que el candidato triunfador, para empezar, no hubiera excedido el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado como tope de gasto de campaña.

Lo anterior es necesario, para analizar la existencia de elecciones libres, justas, genuinas y competitivas¹⁴ que ofrezcan a los votantes opciones reales, donde su voluntad se encuentre libremente expresada, ausente de elementos indebidos o agentes externos que condicionen su sentido y donde los votos se computen legítimamente.

Ahora bien, el partido político actor pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida; para ello, sostiene que la sentencia impugnada es incongruente pues, no obstante que el Tribunal responsable reconoce su incompetencia para

¹³ Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados

¹⁴ Libre, justo o genuino, significa que las elecciones deben ofrecer igualdad de oportunidades para todas las partes en una contienda. Esta igualdad, entre otras cosas exige, acceso equilibrado a los medios de comunicación para todos los candidatos, la ausencia de abuso de financiamiento de las campañas y un proceso electoral independiente.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

pronunciarse sobre aspectos relacionados con la fiscalización de los recursos de campaña, analiza los agravios y resuelve la controversia en el fondo.

Por otra parte, el partido enjuiciante aduce que el Tribunal responsable incumplió con su obligación de requerir a la Unidad de Fiscalización la queja que el citado instituto político presentó, aparentemente, en contra del candidato a Gobernador postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Por último, el Partido de la Revolución Democrática argumenta, que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en la instancia local, lo cual desde su perspectiva lo dejó sin defensa, al privarlo de la posibilidad de probar lo relativo al rebase del tope de gastos de campaña del citado candidato.

A juicio de esta Sala Superior, con independencia de la validez intrínseca de las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable, atinentes a los precitados aspectos, con base en el desarrollo de los lineamientos que rigen en materia de fiscalización, los agravios correspondientes deben considerarse inoperantes.

Pues como se ha demostrado, conforme al nuevo sistema nacional de fiscalización, era indispensable que todos los hechos atinentes al informe de campaña y a las denuncias

presentadas con este motivo, relativas al candidato Héctor Antonio Astudillo Flores, hubieran sido motivo de conocimiento, acreditación y resolución, por parte de la autoridad administrativa electoral.

Ello, a fin de que, ya sea como parte del dictamen consolidado correspondiente a los informes de campaña de los candidatos al cargo de gobernador de Guerrero, o bien, como resultado de las quejas que en materia de fiscalización se hubieran planteado, la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud material y jurídica, de emitir una determinación en la que se especificara si el candidato común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, excedió o no el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado como tope de gasto de campaña.

Lo anterior, para que esa determinación se remitiera al Tribunal local responsable y éste, al integrar el expediente correspondiente, contara con la totalidad de elementos idóneos probatorios para analizar el tema de los gastos de campaña ejercidos por el candidato que obtuvo el primer lugar en la contienda electoral¹⁵.

Máxime que, en el caso, el Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido Revolucionario Institucional reportó como egresos un monto total \$19'732,228.18; en tanto que el

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-659/2015, en la sesión de tres de septiembre de 2015.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Partido Verde Ecologista de México reportó \$4'062,671.33¹⁶, y el tope de Campaña para la elección de Gobernador fue de \$27'113,393.97.

Por lo anterior, resulta incuestionable que el Partido de la Revolución Democrática sustenta su pretensión en una premisa inexacta, al considerar que a través del ofrecimiento de pruebas en un medio de impugnación, demostraría el rebase de tope de gastos de campaña, siendo que la vía idónea para tal efecto, es el procedimiento de fiscalización respectivo ante la autoridad administrativa electoral competente, y teniendo el resultado respectivo, es que operará el sistema de nulidades ante la instancia jurisdiccional, de ahí que los agravios analizados resulten inoperantes.

Bajo el mismo tema de rebase del tope de gastos de campaña, con respaldo en la afirmación equivocada, de que con las pruebas analizadas se acreditan gastos contrarios a la normativa, el Partido de la Revolución Democrática pretende que se anule la elección y se considere, como factor determinante, el monto de gastos aplicados por los partidos políticos que postularon la candidatura común de Héctor Antonio Astudillo Flores.

En ese contexto, el actor invoca la indebida interpretación del artículo 81 bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, pues desde su punto de vista, si bien es cierto, se presume la determinancia de

¹⁶ De la suma de los montos que como egresos erogaron los partidos políticos en candidatura común ascendió a \$23'794,899.51

las irregularidades, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento de la votación; no es posible estimar esto como la única posibilidad para establecer la nulidad de la elección.

Al respecto, el demandante manifiesta que en el caso de que la diferencia entre las opciones políticas que contendieron en la elección, es mayor a cinco por ciento, es posible decretar la nulidad, pero para ello deberán atenderse las irregularidades realizadas, su grado de afectación a los principios constitucionales, su gravedad, el tiempo que duró la campaña o bien, el posible número de electores que pudieron ser afectados, entre otros factores.

Para el análisis de tales argumentos, es pertinente insertar aquí el contenido del citado artículo 81 bis.

ARTÍCULO 81 Bis. Además de lo señalado en los Artículos 80 y 81 de esta ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de ayuntamientos, en los siguientes supuestos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

***El resaltado se realiza en esta ejecutoria.**

Con base en esta disposición y particularmente con las partes resaltadas del mismo, se puede apreciar claramente, entre otros, dos supuestos que pueden llevar a la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero:

a) Exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Respecto a esta hipótesis, el dispositivo transcrito no exige elemento específico para presumir que la violación es determinante, como sí lo establece respecto del siguiente supuesto.

b) Recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Como se observa en la transcripción, el inciso c) de dicho numeral dispone, que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y por cuanto hace a la presunción de determinancia, prevé que ésta se actualiza cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Con independencia del elemento que se toma en cuenta para presumir la determinancia, es innegable que para que se actualicen esas dos hipótesis, en las que se puede sustentar la nulidad de la elección de Gobernador (rebase de tope de gastos de campaña; recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita, o recursos públicos) deben acreditarse necesariamente las afirmaciones que se hagan al respecto.

Esto se afirma con fundamento en el artículo 19 de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme al cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, en donde el que afirma está obligado a probar.

En tales condiciones es evidente, que no basta con que el enjuiciante realice manifestaciones acerca del rebase de tope de gastos de campaña y/o recepción y utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos, en la campaña

desplegada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y su propio candidato Héctor Antonio Astudillo Flores; pues para que sea acogida su pretensión indispensablemente se debían acreditar los hechos, para que posteriormente fuera valorada su repercusión en la validez de la elección.

No obstante, como se ha dejado asentado con las consideraciones hasta aquí desarrolladas, las alegaciones producidas por el Partido de la Revolución Democrática no son eficientes para desvirtuar el valor probatorio que otorgó el Tribunal responsable a los elementos de prueba existentes en autos, y por tanto, para que se pudiera acoger la pretensión de nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de los hechos en que se sustenta la petición de nulidad de dicha elección, no existe base de hecho ni de derecho para atender la pretensión del demandante.

Sin que para ello sea necesario hacer pronunciamiento, en este caso concreto, respecto a la determinancia de las irregularidades, pues como se ha establecido, las mismas no quedaron acreditadas.

II.2. Entrega extemporánea de paquetes electorales.

El partido accionante invoca un segundo aspecto para tratar de sustentar que procede declarar la nulidad de la elección de

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Gobernador en el Estado de Guerrero, e invoca la entrega extemporánea de trescientos treinta y ocho paquetes electorales.

En la tabla que se muestra a continuación se realizan bloques para separar dichas casillas por secciones.

No.	CASILLA	TOTAL DE SECCIONES
1.	2 C1	1
2.	3 B	2
3.	7 B	3
4.	10 C1	4
5.	11 B	5
6.	11 C1	
7.	110 B	6
8.	110 C2	
9.	110 C3	
10.	110 C4	
11.	123 B	7
12.	123 C1	
13.	123 C2	
14.	125 B	8
15.	125 C1	
16.	125 E1	
17.	126 B	9
18.	126 C1	
19.	126 C2	
20.	149 C2	10
21.	149 C1	
22.	150 B	11
23.	150 C1	
24.	150 C2	
25.	157 B	12
26.	157 C1	
27.	158 B	13
28.	158 C1	
29.	159 B	14
30.	159 C1	
31.	160 B	15
32.	160 C1	
33.	160 C2	
34.	160 C3	
35.	161 B	16

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

No.	CASILLA	TOTAL DE SECCIONES
36.	161 C1	
37.	166 C1	17
38.	166 C2	
39.	172 B	18
40.	172 C1	
41.	173 B	19
42.	174 B	20
43.	174 C1	
44.	175 C1	21
45.	176 B	22
46.	176 C1	
47.	176 C2	
48.	177 B	23
49.	177 C1	
50.	178 B	24
51.	178 C1	
52.	179 B	25
53.	179 C1	
54.	179 C2	
55.	180 B	26
56.	180 C1	
57.	180 C2	
58.	180 C3	
59.	180 C4	
60.	181 B	27
61.	181 C1	
62.	182 C1	28
63.	183 B	29
64.	183 C1	
65.	184 B	30
66.	184 C1	
67.	185 E	31
68.	185 B	
69.	185 C1	
70.	185 C2	
71.	186 B	32
72.	186 C1	
73.	187 B	33
74.	187 C1	
75.	188 B	34
76.	188 C1	
77.	190 B	35
78.	190 C1	
79.	199 B	36
80.	199 C1	
81.	200 B	37
82.	200 C1	

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

No.	CASILLA	TOTAL DE SECCIONES
83.	200 C2	
84.	201 B	
85.	201 C1	38
86.	201 C2	
87.	202 B	
88.	202 C2	39
89.	204 B	
90.	204 C1	40
91.	204 C2	
92.	205 B	
93.	205 C1	41
94.	206 B	
95.	206 C1	42
96.	207 B	43
97.	208 B	
98.	208 C1	44
99.	208 C2	
100.	208 C3	
101.	209 B	
102.	209 C1	45
103.	209 C2	
104.	210 B	
105.	210 C3	46
106.	211 B	
107.	211 C1	47
108.	212 B	
109.	212 C1	48
110.	212 C2	
111.	213 B	
112.	213 C1	49
113.	214 B	
114.	214 C1	50
115.	215 B	
116.	215 C1	51
117.	215 C2	
118.	245 B	
119.	245 C1	52
120.	245 C2	
121.	245 C3	
122.	246 B	
123.	246 C1	53
124.	246 C2	
125.	247 B	
126.	247 C1	54
127.	247 C2	
128.	247 C3	
129.	264 B	55

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

No.	CASILLA	TOTAL DE SECCIONES
130.	264 C2	
131.	265 C1	56
132.	265 C2	
133.	266 B	57
134.	266 C1	
135.	266 C2	
136.	267 C2	58
137.	281 B	59
138.	281 C1	
139.	282 B	60
140.	282 C1	
141.	283 B	61
142.	284 C1	62
143.	287 S1	63
144.	293 B	64
145.	306 C3	65
146.	308 B	66
147.	308 C1	
148.	310 C1	67
149.	355 B	68
150.	355 C1	
151.	362 C2	69
152.	363 B	70
153.	363 E1	
154.	363 C1	
155.	376 B	71
156.	377 E1	72
157.	378 B	73
158.	378 E1	
159.	1213 C9	74
160.	1213 C10	
161.	1213 C11	
162.	1213 C12	
163.	1213 C13	
164.	1214 B	75
165.	1214 C1	
166.	1214 C2	
167.	1215 B	76
168.	1215 C1	
169.	1215 E1	
170.	1216 B	77
171.	1216 C1	
172.	1216 C2	
173.	1216 E1	
174.	1217 B	78
175.	1217 C1	
176.	1217 C2	

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

No.	CASILLA	TOTAL DE SECCIONES
177.	1218 B	79
178.	1219 C1	80
179.	1220 B	81
180.	1220 C1	
181.	1220 C2	
182.	1221 B	82
183.	1221 C1	
184.	1221 C2	
185.	1221 C3	
186.	1222 B	83
187.	1222 C1	
188.	1222 C2	
189.	1222 C3	
190.	1223 B	84
191.	1223 C1	
192.	1224 B	85
193.	1224 C1	
194.	1225 B	86
195.	1225 C1	
196.	1225 E1	
197.	1226 B	87
198.	1226 C1	
199.	1226 C2	
200.	1231 C1	88
201.	1232 B	89
202.	1232 C1	
203.	1232 C2	
204.	1233 B	90
205.	1233 C1	
206.	1234 B	91
207.	1234 C1	
208.	1234 C2	
209.	1235 B	92
210.	1235 C1	
211.	1236 B	93
212.	1236 C1	
213.	1237 B	94
214.	1237 C1	
215.	1237 C2	
216.	1237 E1	
217.	1238 B	95
218.	1238 C1	
219.	1238 C2	
220.	1252 B	96
221.	1252 C1	
222.	1252 C2	
223.	1259 B	97

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

No.	CASILLA	TOTAL DE SECCIONES
224.	1259 C1	
225.	1259 C2	
226.	1259 C3	
227.	1259 C4	
228.	1259 C5	
229.	1260 B	
230.	1260 C1	98
231.	1260 C2	
232.	1264 B	
233.	1264 C1	99
234.	1264 C2	
235.	1265 B	
236.	1265 C1	
237.	1265 C2	100
238.	1265 C3	
239.	1265 C4	
240.	1266 B	
241.	1266 C1	
242.	1266 C2	101
243.	1266 C3	
244.	1273 B	
245.	1273 C1	102
246.	1274 B	103
247.	1275 B	104
248.	1276 B	
249.	1276 C1	105
250.	1277 B	106
251.	1282 B	
252.	1282 C1	107
253.	1283 B	
254.	1283 C1	108
255.	1292 B	109
256.	1293 B	110
257.	1294 B	
258.	1294 C1	111
259.	1298 B	112
260.	1654 B	
261.	1654 C1	
262.	1654 C2	113
263.	1655 B	
264.	1655 C1	114
265.	1656 B	
266.	1656 C1	115
267.	1657 B	
268.	1657 C1	116
269.	1658 B	117
270.	1659 B	118

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

No.	CASILLA	TOTAL DE SECCIONES
271.	1659 C1	
272.	1660 B	
273.	1660 C1	119
274.	1661 B	
275.	1661 C1	120
276.	1662 B	121
277.	1663 B	122
278.	1664 B	123
279.	1665 B	124
280.	1666 B	125
281.	1667 C1	
282.	1667 B	126
283.	1668 B	127
284.	1669 B	128
285.	1670 B	129
286.	1671 B	130
287.	1672 B	131
288.	1673 B	132
289.	1674 B	
290.	1674 C1	133
291.	1675 B	134
292.	2042 B	135
293.	2044 B	
294.	2044 C1	136
295.	2046 B	
296.	2046 C1	137
297.	2047 C1	138
298.	2049 B	
299.	2049 C1	139
300.	2050 C1	
301.	2050 C2	140
302.	2052 B	
303.	2052 C1	
304.	2052 C2	141
305.	2054 B	
306.	2054 C1	142
307.	2055 B	143
308.	2057 B	
309.	2057 C1	144
310.	2059 B	145
311.	2060 B	
312.	2060 C1	146
313.	2061 B	
314.	2061 E1	147
315.	2062 B	148
316.	2063 B	149
317.	2065 B	150

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

No.	CASILLA	TOTAL DE SECCIONES
318.	2065 E1	
319.	2067 B	151
320.	2069 B	152
321.	2070 B	153
322.	2071 B	154
323.	2071 C1	
324.	2073 B	155
325.	2073 C1	
326.	2074 B	156
327.	2074 C1	
328.	2075 B	157
329.	2076 B	158
330.	2077 C1	159
331.	2083 B	160
332.	2084 B	161
333.	2084 C1	
334.	2087 B	162
335.	2089 B	163
336.	2089 E1	
337.	2090 B	164
338.	2091 B	165

En la relación precitada se observa fácilmente, que el promovente no relaciona las casillas que conforman la totalidad de una sección.

Esto es evidente, a manera de ejemplo, respecto de las secciones 2 y 10, en donde respecto de ellas se citan las casillas Contigua 1; sin invocar irregularidad en las casillas básicas.

Pero aún en el supuesto no concedido de que el demandante se refiriera a todas las casillas que integran cada una de las secciones a que corresponden, esto no daría sustento para acoger la pretensión de nulidad de los comicios para elegir al Gobernador en el Estado de Guerrero.

Con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, entre otras, el que se acredite alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo 80 de la propia Ley, en por lo menos **el 20% de las secciones de la entidad.**

A su vez el artículo 80 (nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa o integrantes de ayuntamiento) remite al artículo 79 del mismo ordenamiento, que enlista las causales de la nulidad de votación recibida en casilla.

Este último numeral, en su fracción III, determina que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

“Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado señale;”

En tales condiciones y con respaldo en las disposiciones precitadas, respecto a la propuesta de nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero por entrega extemporánea de paquetes electorales, esto podría tener lugar cuando, entre otros aspectos, se acreditara dicha irregularidad en por lo menos el veinte por ciento de las secciones correspondientes a esa entidad federativa.

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Para analizar la posible actualización de dicha hipótesis es pertinente, en primer lugar, establecer el número de secciones en el Estado de Guerrero.

Al respecto debe tomarse en cuenta, que en términos del artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito, y en los medios electrónicos de que disponga el órgano electoral competente.

Con respaldo en esa disposición es posible acudir al medio electrónico oficial de difusión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mejor conocida como portal electrónico de dicho Instituto, consultable en la dirección electrónica www.iepcgro.mx/index.html en donde se despliega la página web de dicho Instituto.




Al acceder a ella y dar clic en el apartado geografía y distritación, y posteriormente, en el apartado atinente a secciones electorales, se despliega la siguiente información, vinculada con los comicios que se llevaron a cabo en el Estado de Guerrero en el presente año; la cual se obtuvo el tres de septiembre de dos mil quince.




**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 1 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Chilpancingo Conformación municipal: Chilpancingo Secciones: 47 Población: 104,405 Media estatal: -6.15	1204, 1205, 1206, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1252, 1253, 1259, 1260, 1264, 1265, 1266, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1282, 1283, 1284, 1292, 1293, 1294, 1298	
Distrito 2 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Chilpancingo Conformación municipal: Chilpancingo Secciones: 57 Población: 109,823 Media estatal: -1.28	1207, 1208, 1218, 1227, 1228, 1229, 1230, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1261, 1262, 1263, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1278, 1279, 1280, 1281, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1295, 1296, 1297, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308	




Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 3 ACAPULCO DE JUÁREZ	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Acapulco Conformación municipal: Acapulco Secciones: 71 Población: 113,777 Media estatal: -2.26	40, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 95, 96, 97, 198, 216, 217, 218, 219, 220, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 248, 249, 250, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 285, 286, 287, 288, 289, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 383	
Distrito 4 ACAPULCO DE JUÁREZ	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Acapulco Conformación municipal: Acapulco Secciones: 79 Población: 113,147 Media estatal: 1.69	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 193, 194, 231, 232	




**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

 Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 5 ACAPULCO DE JUÁREZ	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Acapulco Conformación municipal: Acapulco Secciones: 58 Población: 115,396 Media estatal: 3.72	24, 25, 111, 121, 122, 127, 128, 129, 130, 131, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 162, 163, 164, 165, 169, 170, 171, 191, 192, 195, 196, 197, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 251, 252, 333, 334, 337, 338, 343, 344, 345, 346, 347, 353	
Distrito 6 ACAPULCO DE JUÁREZ	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Acapulco Conformación municipal: Acapulco Secciones: 53 Población: 112,836 Media estatal: 1.41	149, 150, 157, 158, 159, 160, 161, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 245, 246, 247, 264, 265, 266, 267, 280, 281, 354	




 Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 7 ACAPULCO DE JUÁREZ	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Acapulco Conformación municipal: Acapulco Secciones: 39 Población: 112,979 Media estatal: 1.54	282, 283, 284, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 301, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 355, 362, 363, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382	
Distrito 8 ACAPULCO DE JUÁREZ	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Acapulco Conformación municipal: Acapulco Coyuca de Benítez Secciones: 81 Población: 107,583 Media estatal: -3.30	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 110, 123, 124, 125, 126, 166, 167, 168, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942	




**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

 Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 9 ACAPULCO DE JUÁREZ		
Cabecera: Acapulco Conformación municipal: Acapulco Secciones: 62 Población: 109,584 Media estatal: -1.50	SECCIONES ELECTORALES 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 335, 336, 339, 340, 341, 342, 348, 349, 350, 351, 352, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 364, 365, 366	TERRITORIO 
Distrito 10 TECPAN DE GALEANA		
Cabecera: Tecpan Conformación municipal: Atoyac, Benito Juárez, Tecpan Secciones: 127 Población: 109,122 Media estatal: -1.91	SECCIONES ELECTORALES 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2280, 2283, 2285, 2297, 2298, 2299, 2300, 2310, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330	TERRITORIO 

 Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 11 ZIHUATANEJO DE AZUETA		
Cabecera: Zihuatanejo Conformación municipal: Petatlán, Tecpan, Zihuatanejo Secciones: 114 Población: 108,081 Media estatal: -2.85	SECCIONES ELECTORALES 1602, 1603, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1626, 1627, 1628, 1629, 1631, 1634, 1637, 1642, 1643, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1875, 1876, 1877, 1878, 1879, 1880, 1881, 1882, 1883, 1884, 1885, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2281, 2284, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2311, 2312, 2313	TERRITORIO 
Distrito 12 ZIHUATANEJO DE AZUETA		
Cabecera: Zihuatanejo Conformación municipal: Coahuayutla, La Unión, Zihuatanejo Secciones: 103 Población: 101,530 Media estatal: -8.74	SECCIONES ELECTORALES 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1630, 1632, 1633, 1635, 1636, 1638, 1639, 1640, 1641, 1644, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654	TERRITORIO 

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

 Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 13 SAN MARCOS	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: San Marcos Conformación municipal: Juan R. Escudero San Marcos Tecoaapa Secciones: 113 Población: 111,641 Media estatal: 0.34	1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2784	
Distrito 14 AYUTLA DE LOS LIBRES	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Ayutla Conformación municipal: Ayutla Copala Cuauhtepic Florencio Villarreal Secciones: 100 Población: 99,929 Media estatal: -10.18	671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1339, 1340, 1341, 1342, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 2723	

 Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 15 SAN LUIS ACATLÁN	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: San Luis Acatlán Conformación municipal: Azoyú Cuajinicuilapa Igualapa Juchitán Marquelia San Luis Acatlán Secciones: 105 Población: 103,955 Media estatal: -6.56	725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 758, 759, 760, 761, 762, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1763, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2788, 2789	
Distrito 16 OMETEPEC	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Ometepec Conformación municipal: Tlacoachistahuaca Ometepec Xochistahuaca Secciones: 67 Población: 99,773 Media estatal: -10.32	1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2689, 2690, 2691, 2692	

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

Distrito 17 COYUCA DE CATALÁN	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Coyuca de Catalán Conformación municipal: Ajuchitlán Coyuca de Catalán San Miguel Totolapan Zirándaro Secciones: 172 Población: 126,440 Media estatal: 13.64	411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2725, 2726, 2727, 2728, 2729, 2730, 2731, 2732, 2733, 2734, 2735, 2736, 2737, 2738, 2739, 2740, 2741, 2742, 2743, 2744, 2745, 2746, 2747, 2748, 2749, 2750, 2751	
Distrito 18 PUNGARABATO	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Pungarabato Conformación municipal: Arcelia Cutzamala Pungarabato Tlalchapa Tiapahuala Secciones: 162 Población: 121,386 Media estatal: 9.10	500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621	

Distrito 19 EDUARDO NERI	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Eduardo Neri Conformación municipal: Eduardo Neri General Heliodoro Castillo Leonardo Bravo Secciones: 101 Población: 97,615 Media estatal: -12.26	1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698	
Distrito 20 TEOLOAPAN	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Teoloapan Conformación municipal: Apaxtlá Cocula Cuetzala General Canuto A. Neri Ixcateopan de Cuauhtémoc Pedro Ascencio Alquisiras Teoloapan Secciones: 213 Población: 105,873 Media estatal: -4.83	479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1356, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419	

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**




Distrito 21 TAXCO DE ALARCÓN	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Taxco Conformación municipal: Pilcaya Taxco Tetipac Secciones: 134 Población: 122,252 Media estatal: 10.15	1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478	




Distrito 22 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Iguala Conformación municipal: Iguala Secciones: 71 Población: 115,040 Media estatal: 3.40	1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1544, 1546, 1548, 1549, 1550, 1551, 1553, 1556	

Distrito 23 IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Iguala Conformación municipal: Atenango del Río Buenavista de Cuellar Copalillo Huitzaco de los Figueroa Iguala Tepecoacuilco de Trujano Secciones: 113 Población: 111,024 Media estatal: -0.20	553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1543, 1545, 1547, 1552, 1554, 1555, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450	

Distrito 24 TIXTLA DE GUERRERO	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Tixtla Conformación municipal: Quechultenango Mártir de Cuilapan Mochitlán Tixtla de Guerrero Zitlala Secciones: 125 Población: 116,134 Media estatal: 4.38	1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1780, 1781, 1783, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2752, 2753, 2754, 2755, 2756, 2757, 2758, 2759, 2760, 2761, 2762, 2763, 2764, 2765, 2766, 2767, 2768, 2769, 2770, 2771	

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

 Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 25 CHILAPA DE ÁLVAREZ	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Chilapa Conformación municipal: Chilapa Secciones: 85 Población: 105,187 Media estatal: -5.45	1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1186, 1187, 1188, 1189, 1193, 1194, 1197, 1200, 1201, 1202, 1203, 2785	
Distrito 26 ATLIXTAC	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Atilixtac Conformación municipal: Acatzac Ahuacutzingo Atilixtac Copanatoyac José Joaquín de Herrera Tlacoapa Zapotlán Tablas Secciones: 120 Población: 127,040 Media estatal: 14.18	384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 1185, 1190, 1191, 1192, 1195, 1196, 1198, 1199, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2693, 2694, 2695, 2696, 2697, 2698, 2699, 2700, 2701, 2702, 2703, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714, 2715, 2716, 2717, 2718, 2719, 2720, 2721, 2724, 2772, 2773, 2774, 2775, 2776, 2777, 2783, 2786	

 Instituto Electoral del Estado de Guerrero Delimitación Territorial Electoral del Estado de Guerrero Secciones Electorales por Distrito Local		
Distrito 27 TLAPA DE COMONFORT	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Tlapa Conformación municipal: Alcoyeca Cuialac Huamuxtitlán Oliná Talixtaquilla de Maldonado Tlapa Xochihuehuetlán Secciones: 97 Población: 120,644 Media estatal: 8.43	474, 475, 476, 477, 478, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677	
Distrito 28 TLAPA DE COMONFORT	SECCIONES ELECTORALES	TERRITORIO
Cabecera: Tlapa Conformación municipal: Alcozauca Atlamajalcingo del Monte Cochoapa El Grande Iiatenco Malinaltepec Metlatonoc Tlapa Xalpatlahuac Secciones: 102 Población: 112,706 Media estatal: 1.30	456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 2019, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2787, 2790, 2791, 2792, 2793	

Esta información permite apreciar que el total de secciones atinentes al Estado de Guerrero fueron 2771, lo cual debe

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

tenerse como punto de referencia, a fin de calcular el veinte por ciento y obtener el número de secciones que deben verse afectadas con la entrega extemporánea de paquetes electorales, para que en su caso pudiera decretarse la nulidad de la elección de Gobernador.

La operación consiste en calcular el 20% de 2771, lo cual arroja la cantidad de 554.2 con lo cual se entiende, que para analizar la posible nulidad de la elección sería necesario, de inicio, que la irregularidad estuviera acreditada respecto de todas las casillas que integran por lo menos 555 secciones¹⁷.

Como se adelantó en párrafos anteriores, aún en lo más favorable a la pretensión del demandante, en el aspecto que se analiza, y se considerara que, conforme a las casillas que refiere, la entrega extemporánea de paquetes electorales afecta 165 secciones, es evidente que es una cantidad inferior a las 555 que se requieren para poder sustentar la nulidad que invoca el Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que no exista base fáctica para que en el aspecto estudiado se pudiera decretar la nulidad de la elección.

En tales condiciones, y por las razones hasta aquí expuestas, dado que los agravios producidos por los Partidos Morena y de la Revolución Democrática no admiten servir de base para modificar o revocar la sentencia impugnada, ésta debe ser confirmada en sus términos.

¹⁷ Si sólo se estimaran 554 secciones, esta cantidad sería inferior al 20% de las secciones del Estado de Guerrero, y por ende, aunque se actualizaría ese elemento, no habría forma de sustentar la nulidad de la elección de Gobernador.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el SUP-JRC-653/2015 al diverso SUP-JRC-652/2015 porque existe conexidad en la causa, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida el diez de julio de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los expedientes TEE/SSI/JIN/001/2015 y TEE/SSI/JIN/002/2015 acumulados.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SUP-JRC-652/2015 Y SUP-JRC-653/2015
ACUMULADOS.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO